

Ciudad de México, a veintiséis de agosto de dos mil veintiséis. -----

VISTO el estado procesal del expediente del Recurso de Revisión citado al rubro se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes: -----

RESULTANDOS

1. ASPECTOS LEGALES. Derivado de los Decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro y veinte de marzo de dos mil veinticinco, por los cuales de manera sustantiva se extinguió al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), transfiriendo sus atribuciones y facultades a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno en lo que respecta a la Administración Pública Federal; y para el caso de los Órganos Constitucionales Autónomos a los Órganos Internos de Control, para quienes se estableció que actuarán como Autoridad garante en materia de transparencia, para fortalecer la transparencia y garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales en lo tocante a Recursos de Revisión en contra de las determinaciones a solicitudes de información que genere la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y denuncias por incumplimiento a las obligaciones en materia de transparencia del mismo Sujeto obligado. -----

2. SOLICITUD DE INFORMACIÓN. El veinte de abril de dos mil veintiséis, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una persona presentó la solicitud de acceso a la información pública ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, requiriendo lo siguiente: -----

DESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN:

"Adjunto mi solicitud en Word."

MODALIDAD PREFERENTE DE ENTREGA:

"Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT"

Adjunto a su petición, la persona solicitante agregó el documento el documento denominado *"SOLICITUD1.docx"*, en el que detalla la información requerida en los siguientes términos: -----

"Solicito la siguiente información brindando la resolución en formato editable –Word o PDF editable- y los datos en Excel:

1 Sobre la administración estatal del Estado de México que fue encabezada por el ex gobernador, Alfredo del Mazo Maza, se me informe:

I Cuántas quejas contra esa administración fueron presentadas ante este sujeto obligado, precisando:

- a) Cuántas totales por cada año.*
- b) Cuántas totales por cada dependencia.*
- c) Cuántas totales por cada derecho humano violado.*

II Cuántas recomendaciones se emitieron contra esa administración estatal, precisando:

- a) Cuántas totales por cada año.*
- b) Cuántas totales por cada dependencia señalada.*
- c) Cuántas totales por cada derecho humano violado.*
- d) Cuántas fueron rechazadas y cuántas aceptadas.*
- e) Qué estatus de cumplimiento presentan, precisando cuántas por cada porcentaje de cumplimiento –esto es, cuántas al 100%; cuántas al 90%, etc-.*

III Por cada recomendación se me informe:

- f) Dependencia a la que fue dirigida.*

- g) Número de expediente.
- h) Fecha de emisión.
- i) Derecho humano violado.
- j) Cantidad de víctimas.
- k) Porcentaje de cumplimiento.
- l) Link donde se encuentre la resolución en formato editable –esto es, que se pueda copiar su contenido–.

3. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El veinte de mayo de dos mil veintiséis, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la respuesta a la solicitud de mérito, en los términos siguientes: -----

DESCRIPCIÓN DE LA RESPUESTA:

"Mediante oficio No. CNDH/P/UT/0702/2026 se notifica respuesta."

ARCHIVO ADJUNTO DE LA RESPUESTA:

"Respuesta 33526.pdf"

El archivo adjunto contiene el oficio número CNDH/P/UT/0702/2026, del veinte de mayo de dos mil veintiséis, signado por la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y dirigido a la persona recurrente, en el cual se manifestó lo siguiente: -----

"APRECIABLE PERSONA SOLICITANTE:

Me refiero a su solicitud de acceso a la información pública, registrada en la Unidad de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos con el número folio de la Plataforma Nacional de Transparencia de referencia, misma que a la letra dice:

[Se transcribe solicitud de información]

*Al respecto, con fundamento en el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le comunico que, su solicitud de acceso a la información fue turnada a la **Dirección General de Quejas y Orientación y a la Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos** de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos para que, de acuerdo con sus atribuciones, realicen una búsqueda exhaustiva y congruente de la información solicitada, informando lo siguiente:*

Sobre el particular, se le informa que el periodo de gobierno del Exgobernador Alfredo del Mazo Maza inició el 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023 de conformidad con el Acuerdo 146 del Instituto Electoral del Estado de México referente a "Por el que se emiten las declaraciones de validez de la elección y de Gobernador electo del Estado de México y se expide la constancia de mayoría respectiva" Disponible en la siguiente https://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2017/acu_17/a146_17.pdf

De conformidad con lo anterior, y en atención al requerimiento [...] 1 Sobre la administración estatal del Estado de México que fue encabezada por el ex gobernador, Alfredo del Mazo Maza, se me informe: | Cuántas quejas contra esa administración fueron presentadas ante este sujeto obligado, precisando: a) Cuántas totales por cada año. b) Cuántas totales por cada dependencia. c)' Cuántas totales por cada derecho humano violado. [...] se le hace su conocimiento que la expresión documental que podría dar contestación a su requerimiento se encuentra disponible en el Sistema Nacional de Alerta (SNA), mismo que está disponible para su consulta en el sitio web oficial de esta Comisión Nacional, en la siguiente dirección electrónica: smacndh.org.mx en el apartado "Expedientes", no omitiendo mencionar que

este sistema cuenta con herramientas de búsqueda y apartados interactivos que le permitirá ubicar la autoridad de interés.

De conformidad con lo anterior y derivado de una búsqueda congruente y exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta CNDH, no se localizó expresión documental con el nivel de detalle solicitado, ni existe norma jurídica que obligue a este Órgano Autónomo a contar con la información al nivel de detalle solicitado, ni está obligada a realizar documentos adicionales para atender las solicitudes de transparencia; por lo cual, resulta aplicable lo establecido en los artículos 8, fracción III y 131, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismos que establecen lo siguiente:

"Artículo 8: Las Autoridades garantes deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios [...]

III: Consiste en que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre, sin que ello implique la elaboración de documentos ad hoc para atender las solicitudes de información."

"Artículo 131. Los sujetos obligados deberán otorgar los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas o electrónicas de la información con la que cuenten o del lugar donde se encuentre, sin necesidad de elaborar documentos adicionales para atender las solicitudes de acceso a información."

En relación con las fracciones [...] II Cuántas recomendaciones se emitieron contra esa administración estatal [...] se le informa que **se ubicaron 8 recomendaciones** bajo los parámetros solicitados.

En atención a [...] a) Cuántas totales por cada año. b) Cuántas totales por cada dependencia señalada. c) Cuántas totales por cada derecho humano violado. [...] y [...] III Por cada recomendación se me informe: f) Dependencia a la que fue dirigida. g) Número de expediente. h) Fecha de emisión. i) Derecho humano violado. j) Cantidad de víctimas. l) Link donde se encuentre la resolución en formato editable— esto es, que se pueda copiar su contenido." [...] se le hace de su conocimiento que la expresión documental referente a los requerimientos citados podrá ser consultado en el contenido de la Recomendación, mismas que se encuentran públicas para su consulta en la página institucional de este Organismo Autónomo www.cndh.org.mx dirigiéndose al icono "**Recomendaciones**", la cuales se identifican de la siguiente manera:

• **2023/135**

https://www.cndh.org.mx/recomendaciones/recomendaciones/REC_2023_135.pdf?acrobatPromotionSource=embeddedpdfs_chrome-native_view

• **2022/72**

https://www.cndh.org.mx/recomendaciones/recomendaciones/REC_2022_72.pdf?acrobatPromotionSource=embeddedpdfs_chrome-native_view

• **2021/35**

https://www.cndh.org.mx/recomendaciones/recomendaciones/REC_2021_35.pdf?acrobatPromotionSource=embeddedpdfs_chrome-native_view

• **2020/21**

https://www.cndh.org.mx/recomendaciones/recomendaciones/REC_2020_21.pdf?acrobatPromotionSource=embeddedpdfs_chrome-native_view

• **2019/98**

https://www.cndh.org.mx/recomendaciones/recomendaciones/REC_2019_98.pdf?acrobatPromotionSource=embeddedpdfs_chrome-native_view

• **2019/97**

https://www.cndh.org.mx/recomendaciones/recomendaciones/REC_2019_97.pdf?acrobatPromotionSource=embeddedpdfs_chrome-native_view

• 2019/88

https://www.cndh.org.mx/recomendaciones/recomendaciones/REC_2019_88.pdf?acrobatPromotionSource=embeddedpdfs_chrome-native_view

• 2018/57

https://www.cndh.org.mx/recomendaciones/recomendaciones/REC_2018_57.pdf?acrobatPromotionSource=embeddedpdfs_chrome-native_view

Respecto a [...]d) Cuántas fueron rechazadas y cuántas aceptadas. [...], se hace del conocimiento **que las 8 recomendaciones señaladas anteriormente, se encuentran aceptadas.** Ahora bien, en cuanto a: [...] e) Qué estatus de cumplimiento presentan [...], se informa que **seis recomendaciones** de las señaladas en el listado, siendo estas la 135/2023, 72/2022, 35/2021, 98/2019, 97/2019 y 88/2019 a la fecha de contestación de la presente solicitud, **se encuentran aceptadas con pruebas de cumplimiento parcial y dos recomendaciones**, siendo estas las 21/2020 y 57/2018 **aceptadas con pruebas de cumplimiento total.**

Por ultimo y relativo a: [...] precisando cuántas por cada porcentaje de cumplimiento –esto es, cuántas al 100%; cuántas al 90%, etc-[...], se hace de su conocimiento que, la información se comparte de conformidad con los artículos 8, fracción III y 131, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (citados anteriormente), mismos que señalan que, los sujetos obligados deberán otorgar los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas o electrónicas de la información con la que cuenten o del lugar donde se encuentre, **sin necesidad de elaborar documentos adicionales para atender solicitudes de acceso a la información.** [...]” (Sic).

4. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El diez de junio de dos mil veintiséis, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Recurso de Revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en los términos siguientes: -----

ACTO QUE SE RECURRE Y PUNTOS PETITORIOS:

“Adjunto mi recurso en Word.” (Sic)

Adjunto a la interposición del presente Recurso de Revisión, la persona recurrente agregó el documento denominado “RECURSO”, por medio del cual en lo medular señala lo siguiente: -----

“Presento este recurso de revisión contra la respuesta del sujeto obligado ya que este proporcionó información que se encuentra incompleta, pues algunos apartados de la solicitud no fueron atendidos, a pesar de que toda la información que fue solicitada resulta de la plena competencia del sujeto obligado, por lo cual necesariamente la genera y la posee.

Recurro los puntos I y III de la solicitud, por estos motivos:

Primero. Esta información no fue proporcionada, como puede verificarse en la respuesta emitida. Dicha información resulta de la competencia del sujeto obligado, por lo cual necesariamente se encuentra en su posesión.

Segundo. El sujeto obligado cuenta con dicha información de manera sistematizada, por lo cual sí está en condiciones de proporcionarla con el nivel de detalle solicitado; no obstante, no entregó dicha información.

Es por estos motivos que recurro la respuesta para que así el sujeto obligado proporcione la información faltante, puesto que se trata de información pública de libre acceso que resulta de su plena competencia, por lo que necesariamente la genera y la posee." (Sic)

5. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El diecisiete de junio de dos mil veintiséis, se dictó acuerdo por medio del cual se admitió a trámite el Recurso de Revisión, y se puso el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles contados a partir de su notificación, manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas y/o se formularan alegatos.

6. NOTIFICACIÓN DE LA ADMISIÓN A LA PARTE RECURRENTE. El diecisiete de junio de dos mil veintiséis, en el medio señalado para tales efectos, se notificó a la parte solicitante la admisión del Recurso de Revisión.

7. NOTIFICACIÓN DE LA ADMISIÓN A LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. El diecisiete de junio de dos mil veintiséis, se notificó a la Comisión Nacional, la admisión del Recurso de Revisión en cuestión.

8. MANIFESTACIONES Y PRUEBAS APORTADAS POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. El veintiséis de junio de dos mil veintiséis, se recibió en el correo electrónico institucional que administra esta Área, el oficio número CNDH/P/UT/1028/2026, firmado por la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través del cual manifestó lo siguiente en vía de alegatos:

"[...]

ALEGATOS

PRIMERO. En virtud del recurso de revisión CNDH2613767, es necesario que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, haga del conocimiento de esa Autoridad Garante, que se ha respetado el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General.

SEGUNDO. Derivado de la solicitud de acceso a la información con número de folio 360030900033526, la misma fue turnada para su atención a la Dirección General de Quejas y Orientación, y a la Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

TERCERO. Mediante oficio CNDH/P/UT/0702/2026 se dio respuesta a la persona solicitante en los términos expresados en la misma. **Anexo 1.**

CUARTO. Ahora bien, derivado del acuerdo de admisión del Recurso de Revisión y de la razón de la interposición del recurso manifestada por la persona recurrente, se observa que la inconformidad motivo de la Litis es "**La entrega de información incompleta**".

Como punto de partida es preciso señalar que la persona recurrente no manifiesta agravio en contra de la respuesta emitida al numeral II incisos a), b), c), d) y e), de su solicitud, por lo cual resulta aplicable lo establecido en el criterio orientador con clave de control AI/01/26 emitido por esa Autoridad Garante, mismo que señala lo siguiente:

"Improcedencia del análisis de actos consentidos tácitamente.

Cuando en el Recurso de Revisión, la persona recurrente no manifiesta inconformidad o desacuerdo respecto de ciertas partes de la respuesta otorgada por la Comisión Nacional de los Derechos

Humanos, dichas partes se considerarán tácitamente consentidas. En consecuencia, no deberán formar parte del análisis sustantivo que realice la Autoridad garante al emitir la resolución correspondiente."

Ahora bien, referente a sus agravios referentes a:

"Presento este recurso de revisión contra la respuesta del sujeto obligado ya que este proporcionó información que se encuentra incompleta, pues algunos apartados de la solicitud no fueron atendidos, a pesar de que toda la información que fue solicitada resulta de la plena competencia del sujeto obligado, por lo cual necesariamente la genera y la posee.

Recurro los puntos I y III de la solicitud, por estos motivos:

Primero. Esta información no fue proporcionada, como puede verificarse en la respuesta emitida. Dicha información resulta de la competencia del sujeto obligado, por lo cual necesariamente se encuentra en su posesión.

Segundo. El sujeto obligado cuenta con dicha información de manera sistematizada, por lo cual sí está en condiciones de proporcionarla con el nivel de detalle solicitado; no obstante, no entregó dicha información.

Es por estos motivos que recurro la respuesta para que así el sujeto obligado proporcione la información faltante, puesto que se trata de información pública de libre acceso que resulta de su plena competencia, por lo que necesariamente la genera y la posee."

Los mismos son Infundados tal y como se comprueba a continuación.

Es preciso señalar que, no le asiste la razón a la persona recurrente al manifestar que, "Esta información no fue proporcionada..." (sic.), toda vez que, la respuesta proporcionada a sus requerimientos fue otorgada de conformidad con las atribuciones conferidas de este Organismo Autónomo previstas en su Ley y su Reglamento Interno, así como de lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

La persona recurrente en el punto I de su solicitud requería de un documento específico que incluyera el número de quejas, precisando cuántas año, dependencia y derecho humano violado relacionado y en el punto III requería información desglosada por cada recomendación, que incluyera diferentes elementos, ambos puntos que estuvieran relacionados "Sobre la administración estatal del Estado de México que fue encabezada por el ex gobernador, Alfredo del Mazo Maza"(sic.).

En lo que refiere al punto I de la solicitud de primigenio, es importante indicar que derivado de una búsqueda amplia y exhaustiva en los archivos físicos y digitales de este Organismo Autónomo no se localizó una expresión documental con el nivel de detalle solicitado que se haya generado o que se posea por parte de este Organismo Nacional.

Por lo cual se invocó lo previsto en los artículos 8, fracción III y 131, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública al tenor de que, no existe norma jurídica que obligue a este Organismo Autónomo a contar con la información al nivel de detalle solicitado, ni está obligada a realizar documentos adicionales para atender a solicitudes de información.

No obstante en atención al principio de máxima publicidad, se le indico que la expresión documental que podría dar a su requerimiento podría ser consultada a través del Sistema Nacional de Alerta de Violación de Derechos Humanos sna.cndh.org.mx, dicho instrumento cuenta con apartados que le permitirían analizar y consultar la información que fuera de su interés. Motivo por el cual su agravio es INFUNDADO.

En relación con el punto III de la solicitud original, tal y como se plasmó en la respuesta, se le indico a la persona recurrente que la expresión documental referente a los requerimientos citados podían ser consultado en el contenido de la Recomendación, mismas que se encuentran públicas para su consulta en la página institucional de este Organismo Autónomo www.cndh.org.mx dirigiéndose al icono "Recomendaciones" y haciendo uso de las herramientas de búsqueda podría identificar las recomendaciones que se le hicieron de su conocimiento, así mismo se le proporciono la liga electrónica

para su consulta. Dicho lo anterior se cumplió con lo establecido en el principio de máxima que establece que toda la información en posesión de los sujetos obligados documentada será pública y accesible.

Se le hizo del conocimiento y como lo refiere la solicitud de primigenio, la persona recurrente requería "Por cada recomendación se me informe" (sic.) se le indico a la persona recurrente que la expresión documental referente a los requerimientos incisos f), g), h), l), j) y l) del punto III de la solicitud, se ubicaban dentro del contenido de la Recomendación, por lo cual la persona recurrente podía consultarlos. Lo anterior toda vez que en atención al principio de máxima que establece que toda la información en posesión de los sujetos obligados documentada será pública y accesible.

Así mismo, por cuanto hace al inciso k) de su solicitud correspondiente a "Porcentaje de cumplimiento.", se informó que:

"Por ultimo y relativo a: [...] precisando cuántas por cada porcentaje de cumplimiento –esto es, cuántas al 100%; cuántas al 90%, etc-[...], se hace de su conocimiento que, la información se comparte de conformidad con los artículos 8, fracción III y 131, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (citados anteriormente), mismos que señalan que, los sujetos obligados deberán otorgar los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas o electrónicas de la información con la que cuenten o del lugar donde se encuentre, **sin necesidad de elaborar documentos adicionales para atender solicitudes de acceso a la información.**"

Motivo por el cual, y contrario a lo manifestado en el agravio que dolosamente hace valer el hoy recurrente, la respuesta otorgada fue completa y exhaustiva, ya que de manera puntual se señalaron el estatus de cumplimiento de las recomendaciones señaladas en la respuesta otorgada por la Dirección General de Quejas y Orientación.

Asimismo, se puntualizó que la información se entregaba conforme a las características físicas o electrónicas, de la información con la que cuenten o del lugar donde se encuentre, sin necesidad de elaborar documentos adicionales para atender solicitudes de acceso a la información y que para mayor claridad de esta Autoridad se transcriben:

"**Artículo 8:** Las Autoridades garantes deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios [...]"

III: Consiste en que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre, sin que ello implique la elaboración de documentos ad hoc para atender las solicitudes de información."

"**Artículo 131.** Los sujetos obligados deberán otorgar los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas o electrónicas de la información con la que cuenten o del lugar donde se encuentre, sin necesidad de elaborar documentos adicionales para atender las solicitudes de acceso a información."

Se acredita que los artículos antes invocados son claros, y sin duda a interpretación alguna por parte del solicitante (hoy recurrente), ya que en su oportunidad pretendía que se elaborara un documento ad-hoc, lo que iría en contra de los numerales antes invocados, ya que esta Unidad Administrativa no cuenta con dicha información con el nivel de desagregado en los términos solicitados, No obstante lo anterior se entregó la información conforme a las facultades y atribuciones conferidas a esta Unidad Administrativa.

Por lo anterior, se acredita nuevamente, que esta Unidad Administrativa fundó de manera clara y expresó los elementos, por los cuales no se cuenta con la información requerida, en los términos que de manera dolosa y sin fundamento pretende obtener el hoy recurrente.

Asimismo, la respuesta se otorgó conforme al nivel de cumplimiento que el propio reglamento de la CNDH, señala y que para mayor precisión refiere:

Artículo 138.- (Seguimiento de las recomendaciones) El Coordinador General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos, y el personal adscrito al área de Seguimiento de Recomendaciones, serán considerados como Visitadores Adjuntos para efectos del artículo 73 de la Ley, quienes darán seguimiento a las recomendaciones con el apoyo necesario de las Visitadurías Generales correspondientes y del personal que haya intervenido en su elaboración, y reportarán al Presidente de la Comisión Nacional el estado de las mismas de acuerdo con los siguientes supuestos:

- I. Recomendaciones no aceptadas;*
- II. Recomendaciones aceptadas, con pruebas de cumplimiento total;*
- III. Recomendaciones aceptadas, con pruebas de cumplimiento parcial;*
- IV. Recomendaciones aceptadas, sin pruebas de cumplimiento;*
- V. Recomendaciones aceptadas, con cumplimiento insatisfactorio*
- VI. Recomendaciones aceptadas, en tiempo para presentar pruebas de cumplimiento;*
- VII. VII. Recomendaciones en tiempo de ser contestadas,*
- VIII. y Recomendaciones aceptadas, cuyo cumplimiento reviste características peculiares.*

No es óbice señalar que, en términos de lo dispuesto por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, mismo que prevé que "[...] todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte [...]", razón por la que se impone la obligación de todo agente del Estado de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; así como el deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los mismos.

Se precisa, que respecto el principio señalado, el principio pro homine o pro persona, no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados, deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno, ese principio puede ser constitutivo de "derechos" alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni que puedan derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes. Lo anterior se desprende de la jurisprudencia la./J. 104/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal, cuyo rubro es del tenor siguiente: PRINCIPIO PRO PERSONA DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES.

En consecuencia, por los argumentos y fundamentos de pleno derecho manifestados, este sujeto obligado RATIFICA su Respuesta y amablemente solicita que en el momento procesal oportuno se emita resolución en la cual se Confirme.

[...]" (Sic)

A su vez, ofreció las pruebas siguientes: -----

-
- 1. DOCUMENTAL PÚBLICA,** Consistente en la respuesta otorgada al solicitante mediante oficio CNDH/P/UT/0702/2026.
 - 2. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA,** en todo lo que beneficie a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
-

Por lo que respecta a las documentales ofrecidas, se les otorga valor probatorio en virtud de ser expedidas por el Sujeto obligado en ejercicio de sus atribuciones, con fundamento en los artículos 308 y 312 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en términos de su artículo 2º, que a su vez es supletoria a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de conformidad con lo establecido en los artículos 35 fracción I y 153 fracción IV de la misma . -----

Sirve de criterio orientador la tesis aislada con número de registro digital 268439 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: -----

“DOCUMENTOS PUBLICOS, PRUEBA DE.

Si bien es cierto que los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos proceden, también lo es que, en caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal, de tal manera que lo hecho constar en un documento público puede ser desvirtuado por otras pruebas que, en concepto, del juzgador, sean plenas para contradecir lo asentado en aquel documento.”

En cuanto a la instrumental de actuaciones la presuncional legal y humana, se señala que las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, lo cual toma sustento en la tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación con número de registro digital 209572, que establece:

“PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.

Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.”

9. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El dieciséis de julio de dos mil veintiséis, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, turnando el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en el artículo 153 fracciones VI y VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que fue notificado a las partes. -----

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción V, 34, 35 fracciones I y II, 148 y 154 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 24 Ter, fracción XIX de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 38 fracción XLIII del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como el “ACUERDO mediante el cual el Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en uso de sus facultades, da a conocer su estructura administrativa, funciones y atribuciones que ejercerán las áreas que lo comprenden y en específico en materia de transparencia y acceso a la información pública y datos personales”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de abril de dos mil veinticinco, esta Área es competente para resolver el presente asunto. -----

SEGUNDO. ESTUDIO DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. Esta Autoridad garante procederá al estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente. -----

Causales de improcedencia. En el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se dispone lo siguiente: -----

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

"Artículo 158. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 144 de la presente Ley;*
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 145 de la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 147 de la presente Ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, o*
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."*

De tal forma, a continuación, se verificará si en el caso concreto se actualiza alguna de las causales de improcedencia mencionadas en el precepto legal en cita. -----

I. Oportunidad del Recurso de Revisión. El artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé que, el Recurso de Revisión debe interponerse dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación. -----

El presente Recurso de Revisión fue interpuesto dentro del plazo señalado, toda vez que la respuesta a la solicitud de información pública fue proporcionada el veinte de mayo de dos mil veintiséis, mientras que, el Recurso de Revisión fue interpuesto el diez de junio de dos mil veintiséis, es decir, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que fue notificada la respuesta a la persona solicitante. -----

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que respondió a esta la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como la fecha en que se interpuso el Recurso de Revisión, se concluye que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal. -----

II. Medio de defensa o recurso tramitado ante el Poder Judicial. Esta Autoridad garante no tiene conocimiento de que, a la fecha en la que se resuelve el presente Recurso de Revisión, se encuentre en trámite algún medio de impugnación ante el Poder Judicial de la Federación interpuesto por la parte recurrente, en contra del mismo acto que impugna a través del presente recurso. -----

III. Procedencia del Recurso de Revisión. Los supuestos de procedencia del Recurso de Revisión se encuentran establecidos en el artículo 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el caso concreto, resulta aplicable el previsto en la fracción IV, toda vez que la parte recurrente se inconformó por la entrega de información incompleta. -----

IV. Falta de desahogo a una prevención. Esta Autoridad garante no realizó prevención alguna a la persona peticionaria, ahora recurrente derivado de la presentación de su Recurso de Revisión, ya que cumplió con lo dispuesto en el artículo 146 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

V. Veracidad. La veracidad de la respuesta no forma parte del agravio. -----

VI. Consulta. No se realizó una consulta en el presente asunto. -----

VII. Ampliación. De la lectura a los agravios formulados por la persona recurrente, así como a la solicitud primigenia, esta Autoridad garante advierte que no se ampliaron los alcances de la solicitud inicial a través del presente Recurso de Revisión. -----

Causales de sobreseimiento. En el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establece lo siguiente: -----

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

"Artículo 159. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. El recurrente se desista;

II. El recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo."

En el caso concreto no hay constancia de que la parte peticionaria haya fallecido, se desistiera expresamente del recurso de revisión, que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos hubiere modificado o revocado el acto reclamado, de tal manera que el recurso de revisión quedase sin materia, o que una vez admitido, apareciera alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por consiguiente, ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 159 del citado ordenamiento jurídico, se actualiza.-----

TERCERO. ESTUDIO DE FONDO. Previo al análisis de la legalidad de la respuesta otorgada por el Sujeto obligado y las manifestaciones vertidas por la persona recurrente, es necesario señalar que, el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano que comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que se encuentra en documentos que generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven en sus archivos los sujetos obligados. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona. -----

Asimismo, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados debe ser pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley de la materia, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, las leyes de las entidades federativas y en las disposiciones jurídicas aplicables

dentro de sus respectivas competencias. -----

En ese orden, es necesario señalar que, el artículo 7 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), establece que, en la interpretación de dicho ordenamiento legal, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados, por tal razón, bajo el principio de máxima publicidad, toda la información en posesión de los sujetos obligados documentada será pública y accesible, salvo en los casos expresamente establecidos en la Ley o en otras disposiciones jurídicas aplicables, en los que podrá ser clasificada como reservada o confidencial por razones de interés público o seguridad nacional. -----

Ahora bien, el diverso 123 de la Ley General prevé que las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar a la persona solicitante en la elaboración de estas. -----

Así también, el artículo 131 de la multicitada ley, establece que, los sujetos obligados deberán otorgar los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas o electrónicas de la información con la que cuenten o del lugar donde se encuentre, sin necesidad de elaborar documentos adicionales para atender las solicitudes de acceso a información. -----

Finalmente, el artículo 132 de la multicitada Ley, establece que, cuando la información requerida por la persona solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por la persona solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir la información de su interés. -----

Ahora bien, es menester traer a colación para un mejor entendimiento del asunto las atribuciones del Sujeto obligado previstas en la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mismas que se transcriben a continuación para pronta referencia: -----

Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos

[...]

Artículo 6o.- La Comisión Nacional tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Recibir quejas de presuntas violaciones a derechos humanos;

II.- Conocer e investigar a petición de parte, o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos en los siguientes casos:

a) Por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter federal;

b) Cuando los particulares o algún otro agente social cometan ilícitos con la tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad, o bien cuando estos últimos se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente les correspondan en relación con dichos ilícitos, particularmente en tratándose de conductas que afecten la integridad física de las personas;

III.- Formular recomendaciones públicas no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas, en los términos establecidos por el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

[...]

(Énfasis añadido)

Del precepto normativo citado se puede precisar que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es responsable entre otras atribuciones, de recibir quejas de presuntas violaciones a derechos humanos; conocer e investigar a petición de parte o de oficio, las mismas por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter federal o cuando los particulares o algún otro agente social cometan ilícitos con la tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad, o bien, cuando estos últimos se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente les correspondan en relación con dichos ilícitos, particularmente tratándose de conductas que afecten la integridad física de las personas, así como formular recomendaciones públicas no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas, en los términos establecidos por el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

Dicho lo anterior, es menester mencionar que la persona ahora recurrente en su solicitud de acceso a la información pública requirió, lo siguiente: -----

"Solicito la siguiente información brindando la resolución en formato editable –Word o PDF editable- y los datos en Excel:

1 Sobre la administración estatal del Estado de México que fue encabezada por el ex gobernador, Alfredo del Mazo Maza, se me informe:

I Cuántas quejas contra esa administración fueron presentadas ante este sujeto obligado, precisando:

- a) Cuántas totales por cada año.*
- b) Cuántas totales por cada dependencia.*
- c) Cuántas totales por cada derecho humano violado.*

II Cuántas recomendaciones se emitieron contra esa administración estatal, precisando:

- a) Cuántas totales por cada año.*
- b) Cuántas totales por cada dependencia señalada.*
- c) Cuántas totales por cada derecho humano violado.*
- d) Cuántas fueron rechazadas y cuántas aceptadas.*
- e) Qué estatus de cumplimiento presentan, precisando cuántas por cada porcentaje de cumplimiento –esto es, cuántas al 100%; cuántas al 90%, etc-.*

III Por cada recomendación se me informe:

- f) Dependencia a la que fue dirigida.*
- g) Número de expediente.*
- h) Fecha de emisión.*
- i) Derecho humano violado.*
- j) Cantidad de víctimas.*
- k) Porcentaje de cumplimiento.*
- l) Link donde se encuentre la resolución en formato editable –esto es, que se pueda copiar su contenido-.*

En ese sentido, al considerar el contenido de la respuesta otorgada por el Sujeto obligado y las manifestaciones vertidas por la parte recurrente al momento de interponer el citado medio de impugnación, la persona recurrente omite expresar argumentos lógico-jurídicos tendientes a controvertir las consideraciones y fundamentos en que se apoyó el Sujeto obligado por conducto de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales para responder los puntos de la solicitud de origen consistentes en "...II Cuántas recomendaciones se emitieron contra esa administración estatal, precisando: a) Cuántas totales por cada año. b) Cuántas totales por cada dependencia señalada. c) Cuántas totales por cada derecho humano violado. d) Cuántas fueron rechazadas y cuántas aceptadas. e) Qué estatus de cumplimiento presentan, precisando cuántas

por cada porcentaje de cumplimiento –esto es, cuántas al 100%; cuántas al 90%, etc-. ...”. -----

En ese sentido, la parte recurrente no se duele respecto a la información proporcionada por esa Comisión Nacional de los Derechos Humanos referente a los puntos transcritos en el párrafo que antecede, ya que no existe inconformidad respecto a la respuesta proporcionada, por tanto, dichos requerimientos, al tratarse de actos consentidos por la persona recurrente, es dable determinar que se tienen por atendidos y en consecuencia resulta improcedente su análisis por parte de esta Autoridad garante y no forman parte del estudio de fondo de la presente resolución, pues se reitera que, los agravios deben ser manifestaciones expresas referentes a la inconformidad de la respuesta e información proporcionada por el Sujeto obligado y deben tener relación directa e inmediata con los fundamentos y consideraciones utilizados e invocados por esa Comisión Nacional de los Derechos Humanos. -----

Robustece lo anterior, el Criterio Orientador con clave de control AI/01/26 emitido por esta Autoridad Garante, mismo que se transcribe para pronta referencia: -----

“Improcedencia del análisis de actos consentidos tácitamente.

Cuando en el Recurso de Revisión, la persona recurrente no manifiesta inconformidad o desacuerdo respecto de ciertas partes de la respuesta otorgada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, dichas partes se considerarán tácitamente consentidas. En consecuencia, no deberán formar parte del análisis sustantivo que realice la Autoridad garante al emitir la resolución correspondiente.”

Ahora bien, la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso citada al rubro, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública respecto a lo concerniente en los numerales I y III de la solicitud inicial, consistente en: -----

“Solicito la siguiente información brindando la resolución en formato editable –Word o PDF editable- y los datos en Excel:

1 Sobre la administración estatal del Estado de México que fue encabezada por el ex gobernador, Alfredo del Mazo Maza, se me informe:

I Cuántas quejas contra esa administración fueron presentadas ante este sujeto obligado, precisando:

a) Cuántas totales por cada año.

b) Cuántas totales por cada dependencia.

c) Cuántas totales por cada derecho humano violado.

II Cuántas recomendaciones se emitieron contra esa administración estatal, precisando:

a) Cuántas totales por cada año.

b) Cuántas totales por cada dependencia señalada.

c) Cuántas totales por cada derecho humano violado.

d) Cuántas fueron rechazadas y cuántas aceptadas.

e) Qué estatus de cumplimiento presentan, precisando cuántas por cada porcentaje de cumplimiento –esto es, cuántas al 100%; cuántas al 90%, etc-.

III Por cada recomendación se me informe:

f) Dependencia a la que fue dirigida.

g) Número de expediente.

h) Fecha de emisión.

i) Derecho humano violado.

j) Cantidad de víctimas.

k) *Porcentaje de cumplimiento.*

l) *Link donde se encuentre la resolución en formato editable –esto es, que se pueda copiar su contenido–.*

En ese tenor, referente a lo requerido por la persona peticionaria identificada con el numeral "I", incisos a), b) y c), el Sujeto obligado informó que la expresión documental que podría dar contestación a su requerimiento se encuentra disponible en el **Sistema Nacional de Alerta (SNA)**, para lo cual únicamente se limitó a indicar que podría ser consultado en el sitio web oficial de esa Comisión Nacional, proporcionando la siguiente liga electrónica [smacndh.org.mx] y señalando que en el apartado "**Expedientes**", sin omitir mencionar que, el Sistema cuenta con herramientas de búsqueda y apartados interactivos que le permitirá ubicar la autoridad de interés. -----

Dicho lo anterior, es oportuno realizar las siguientes precisiones, que son de **pleno conocimiento** de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de esa Comisión Nacional: -----

1.- La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven en sus archivos físicos y digitales; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración, ni el medio en el que se encuentren, ya sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico. -----

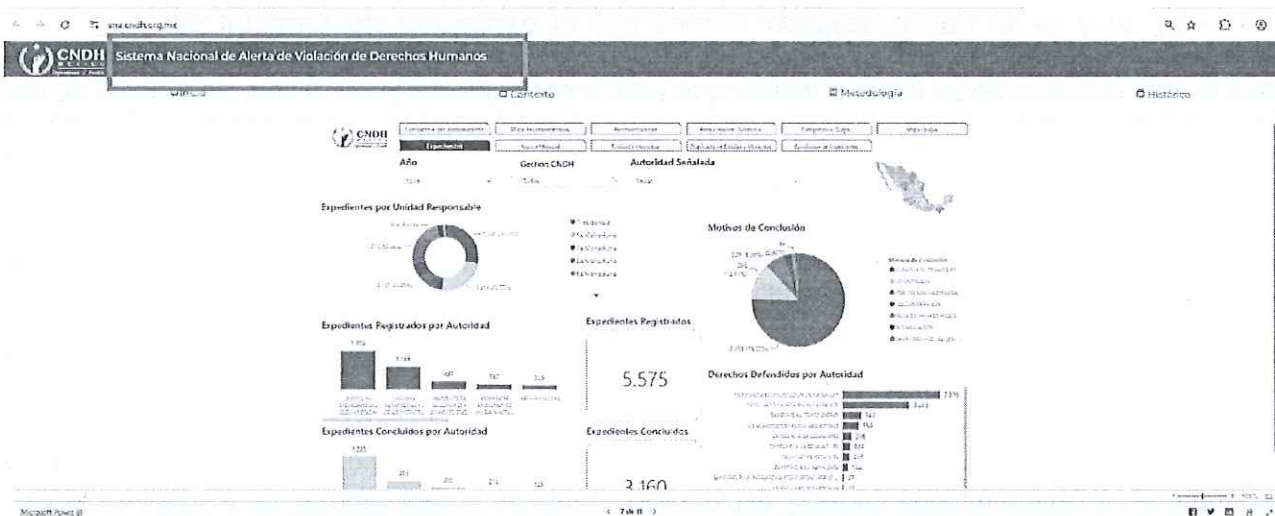
2.- El artículo 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé que cuando la información requerida o parte de la misma por la persona solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por la persona solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días. -----

Situación que en el presente asunto aconteció, pero de manera deficiente, pues como se advierte párrafos anteriores, el Sujeto obligado únicamente se limitó a señalar la fuente o lugar en donde pudiese obrar la información requerida, sin señalar la forma en que puede ser consultada, reproducida o adquirida dicha información, pues es cierto que si bien, no se puede identificar de manera precisa la documentación que pudiera contener la información de interés en los términos establecidos y tampoco se deberán elaborar o realizar documentos adicionales para atender las solicitudes de acceso a la información pública, también lo es que debe acreditarse y satisfacerse las disposiciones contenidas en la Ley de la materia. -----

En ese sentido, y en los términos de la respuesta otorgada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la que, indicó que la expresión documental que da contestación al numeral "I", incisos a), b) y c), de la solicitud materia del presente Recurso de Revisión es el **Sistema Nacional de Alerta (SNA)**, resulta procedente analizar su contenido a efecto de corroborar si la información requerida se encuentra disponible, es accesible y atiende lo requerido por la persona ahora recurrente en dicho numeral. -----

En ese tenor, del vínculo proporcionado por el Sujeto Obligado¹, se desprende la siguiente página electrónica, correspondiente al Sistema Nacional de Alerta de Violación de Derechos Humanos: ---

➤ **Sistema Nacional de Alerta de Violación de Derechos Humanos**



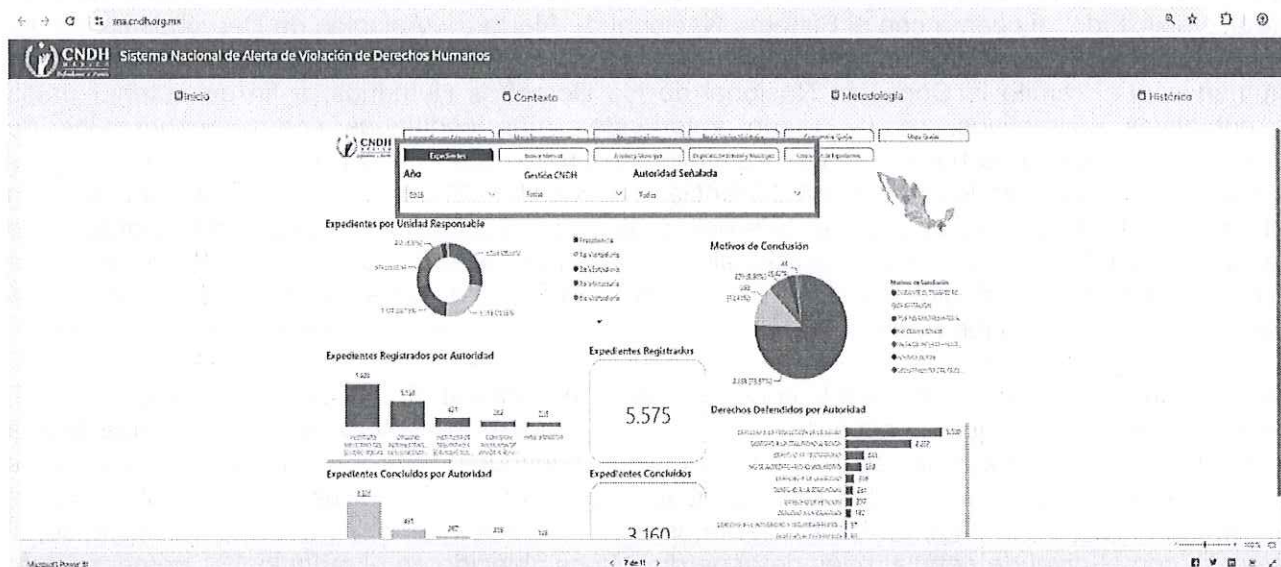
Al ingresar, se advierte, información de carácter público de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la cual puede ser consultada por diferentes rubros, tales como: -----

- Comparativo por Administración
- **Expedientes**
- Mapa Recomendaciones
- Avance Mensual
- Recomendaciones
- Entidad y Municipio
- Reco's Hechos Violatorios
- Duplicado de Entidad y Municipio
- Comparativo Quejas
- Conclusión de Expedientes
- Mapa Quejas



¹ sna.cndh.org.mx

Asimismo, la información puede ser filtrada por año que desea consultarse, gestión CNDH y Autoridad señalada.



Así también, se advierte que el Sistema Nacional de Alerta de Violación de Derechos Humanos (SNA), es un sitio que tiene como propósito prevenir de manera oportuna la consumación de las violaciones a derechos humanos y coadyuvar con la autoridad para eliminar sus causas y eventualmente reducir las violaciones a derechos humanos en México, en ese sentido el SNA es una herramienta que procesa y analiza de manera periódica la información que se registra en el Sistema de Gestión sobre todos los expedientes de queja de violaciones a derechos humanos que tramita la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a fin de obtener datos cuantitativos sustantivos, como lo son autoridades más señaladas como responsables de violaciones a derechos humanos, hechos violatorios más recurrentes por autoridad, localidades donde un hecho violatorio tiene más recurrencia, entre otros.

En ese sentido, se advierte que de la página electrónica proporcionada por el Sujeto obligado se despliega diversa información y resultados relacionados con la actividad sustancial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la cual coincide con la información relativa a lo requerido en el numeral en estudio de la solicitud planteada, si bien, no al nivel de detalle solicitado, es posible localizar información de interés y que dé atención a los requerimientos.

En conclusión, si bien, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos proporcionó el vínculo para acceder al Sistema Nacional de Alerta de Violación de Derechos Humanos, lo cierto es que en la respuesta que atendió el numeral "I", incisos a), b) y c), de la solicitud, el Sujeto obligado únicamente se limitó a hacer mención que dicho Sistema cuenta con herramientas de búsqueda y apartados interactivos que permiten analizar y consultar la información que sea de su interés, sin especificar cómo allegarse de la misma y en los términos requeridos, por lo que el agravio de la persona solicitante resulta parcialmente fundado.

En consecuencia, resulta procedente **modificar** la respuesta proporcionada e instruir a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a fin de que **informe la fuente, el lugar y la forma en la que la persona ahora recurrente puede allegarse y consultar la información de su interés**, pues como se comprobó, si bien el Sujeto obligado no tiene la obligación de contar con la información al nivel de detalle solicitado, si cuenta con el Sistema Nacional de Alerta de Violación de Derechos Humanos (SNA), sitio que registra información sobre los expedientes de queja de violaciones a derechos humanos que tramita la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a fin de obtener datos cuantitativos sustantivos, como lo son autoridades más señaladas como responsables de violaciones a derechos humanos, hechos violatorios más recurrentes por autoridad, localidades donde un hecho violatorio tiene más recurrencia, y puede atender los requerimientos planteados en el numeral "I", incisos a), b) y c), de la solicitud de origen sin que ello implique la elaboración de documentos *ad hoc* o documentos adicionales para atender la solicitud, lo anterior en observancia a lo dispuesto en los artículos 8 fracción III y 131 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

Ahora bien, por lo que se refiere a lo concerniente en el numeral "III", incisos f), g), h), i), j), k) y l), es importante señalar que de acuerdo con lo informado por el Sujeto obligado en la respuesta a la solicitud motivo del presente recurso, se advierte que después de una búsqueda en los archivos físicos y electrónicos en las Unidades Responsables que, con motivo de sus funciones, atribuciones y competencias, se entregaron las expresiones documentales que dan cuenta de lo solicitado, si bien no con el nivel de detalle, pues de acuerdo a lo establecido en el artículo 131 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los sujetos obligados deberán otorgar los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas o electrónicas de la información con la que cuenten o del lugar donde se encuentre, situación que se actualizó en el presente asunto, pues la Comisión Nacional otorgó la liga electrónica en donde puede ser consultadas las Recomendaciones identificadas y que dan cuenta de lo solicitado en el numeral "III" de la petición, lo anterior en observancia a lo establecido en el referido precepto normativo, pues la atención a los incisos f), g), h), i), j), k) y l), estaría contrario a lo dispuesto en dicho artículo pues implicaría la elaboración de un documento adicional para su atención, por lo que, esta Autoridad garante determina que el agravio hecho valer por la persona recurrente es **infundado**. -----

En ese tenor y de acuerdo con la interpretación en el orden administrativo que a esta Autoridad garante le da el artículo 35 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor de la parte recurrente, es de resolverse y al efecto se: -----

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de acuerdo con la presente resolución. -----

SEGUNDO. Se instruye a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para que cumpla con lo ordenado en la presente resolución, en los términos señalados. -----

TERCERO. En caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, este Órgano Interno de Control en su calidad de Autoridad garante procederá de conformidad con

lo dispuesto en el Título Noveno de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

CUARTO. Notifíquese a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por conducto de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales, a través de la herramienta de comunicación entre Autoridades Garantes y Sujetos Obligados denominada Buzón-SICOM y/o correo electrónico institucional de la referida Unidad de Transparencia la presente resolución, para que, dentro del término de **diez días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, de cumplimiento a la resolución emitida en el expediente citado al rubro, de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y dentro del término de **tres días hábiles** remita a esta Autoridad garante un informe sustentado del cumplimiento de la resolución de mérito, para que, de ser el caso se esté en posibilidad de proceder conforme a lo establecido en el artículo 192 párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

QUINTO. Notifíquese a la persona recurrente la presente resolución por la vía autorizada para tal efecto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

SEXTO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante los jueces y tribunales especializados en materia de transparencia establecidos por el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

Así lo acordó y firma la Titular del Área de Transparencia y Datos Personales del Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ante dos testigos. Cúmplase. -----



Licda. Mirasol Gutiérrez Velasco
Titular del Área de Transparencia y Datos Personales



Mtro. Ernesto Bautista García
Subdirector de Transparencia
y Datos Personales



Lic. Eduardo Martínez González
Jefe de Departamento de Recursos de
Revisión y Datos Personales

